



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

VII LEGISLATURA NÚM. 372

22 de diciembre de 2009

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de internet en la siguiente dirección:
<http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS

7L/PL-0018 Por la que se modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

Del Grupo Parlamentario Socialista Canario: enmienda a la totalidad.

Página 2

De los grupos parlamentarios Coalición Canaria (CC) y Popular: enmiendas al articulado.

Página 3

Del Grupo Parlamentario Socialista Canario: enmiendas al articulado.

Página 6

Del Grupo Parlamentario Socialista Canario: enmienda al articulado.

Página 8

PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS

7L/PL-0018 *Por la que se modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.*

(Publicación: BOPC núm. 365, de 18/12/09.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 21 de diciembre de 2009, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROYECTOS DE LEY

1.2.- Por la que se modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias:

- Enmiendas.

Acuerdo:

1.- Vista la enmienda a la totalidad presentada al proyecto de ley de referencia, en trámite por procedimiento

de urgencia, en el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad y al articulado, en conformidad con lo previsto en los artículos 149.3 y 126 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la siguiente enmienda y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

A la totalidad:

- Del GP Socialista Canario.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y al autor de la enmienda.

2.- Vistas las enmiendas al articulado presentadas al proyecto de ley de referencia, en trámite por procedimiento de urgencia, en el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad y al articulado, en conformidad con lo previsto en los artículos 149.3 y 128 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite las siguientes enmiendas y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

Al articulado:

- Nº 1 a 10, inclusive, de los GGPP Coalición Canaria (CC) y Popular.

- Nº 11 a 19, inclusive, del GP Socialista Canario.

Asimismo, se acuerda admitir a trámite la siguiente enmienda, presentada fuera del plazo establecido, y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

Al articulado:

- Nº 20, del GP Socialista Canario.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y a los autores de las enmiendas.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 21 de diciembre de 2009.-
EL PRESIDENTE, Antonio Á. Castro Cordobez.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

ENMIENDA A LA TOTALIDAD DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 7.182, de 21/12/09.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad con solicitud de devolución al Gobierno del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (7L/PL-0018).

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley forma parte de una amplia operación legislativa de adaptación de la legislación canaria a las exigencias de la Directiva de Servicios CE/2006/126.

El Gobierno de Canarias no justifica por qué en materia comercial mantiene un régimen de autorización, restrictivo en la liberación impulsada por la Directiva, y opte por una fórmula liberalizadora, que en términos prácticos funcionará como desregulación total, en materia turística, rompiendo con todas las decisiones legislativas inspiradas en el objetivo de limitar el crecimiento continuo en la oferta turística alojativa nueva y, como consecuencia, el crecimiento demográfico inducido y sus derivaciones ambientales, sociales y sobre las infraestructuras y servicios, especialmente sanitarias y escolares, de cada isla.

Con este Proyecto de Ley culmina la derogación de la llamada moratoria turística, las restricciones temporales al incremento de nueva oferta alojativa, que se instrumentó legislativamente a través de la suspensión en el otorgamiento de autorizaciones previas turísticas (de naturaleza turística: Estándares, calidad de los servicios, instalaciones, etcétera) establecidas por la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, en su artículo 24, que ahora se suprimen.

La propuesta gubernamental, que pretende una liberalización profunda en el establecimiento y ejercicio de la actividad turística, diseña un nuevo tipo de autorización previa basada en razones medioambientales relacionadas

con la capacidad de carga de las islas, que tiene una naturaleza y unos fundamentos legales diferentes a los de la autorización previa turística que se suprime.

Al contrario que el Proyecto de Ley de Licencia Comercial Específica, cuya Exposición de Motivos justificaba el régimen de autorización en materia comercial en las particularidades ligadas a nuestro carácter de territorio ultraperiférico, este Proyecto de Ley abandona los objetivos y reflexiones que han inspirado toda la legislación canaria en materia turística (leyes 7/1995, 6/2001 y 19/2003, entre otras) y sobre los recursos naturales, territorial y urbanístico (TRLOTENC DL 1/2000 y la propia Ley 19/2003, de Directrices de Ordenación General y de Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias): Crecimiento sostenible, incremento poblacional, presión sobre los servicios y las infraestructuras, calidad y diversificación en la oferta turística, renovación de los ámbitos turísticos deteriorados, erradicación de la oferta ilegal, etcétera.

El Proyecto de Ley presentado por el Gobierno de Canarias al límite del plazo fijado por la Directiva 2006/23 CE, carece de un estudio sobre su incidencia en las situaciones jurídicas afectadas por la legislación vigente o que están en fase de consolidación o de litispendencia; de disposiciones transitorias que eviten un cambio brusco de legislación con todos sus potenciales efectos jurídicos, que pueden tener incluso alcance indemnizatorio; y, muy particularmente, carece además de previsiones con respecto al proceso de legalización implícito de la oferta turística irregular y sus consecuencias sobre el mercado y sobre la calidad e imagen de Canarias como destino turístico.

Sustituir los controles administrativos previos por controles a posteriori sobre el cumplimiento de los requisitos de calidad de establecimientos turísticos, que iniciarán su actividad con una mera comunicación previa, y el mantenimiento de dichos requisitos durante todo el desarrollo de la actividad, requerirá un fortalecimiento de los efectivos humanos, materiales y jurídicos de los servicios de inspección y sanción, que no se ha producido, ni se prevé, ni se va a producir, dada la decisión simultánea del Gobierno de Canarias de congelar el Capítulo I de los Presupuestos (2010-2009), excepto los necesarios por el despliegue de la Policía Autonómica.

El Grupo Parlamentario Socialista Canario considera que el Gobierno de Canarias rehúye, como ya hizo en la tramitación de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, el consenso que presidió la evolución de la legislación canaria sobre estas estratégicas materias; efectúa un súbito viraje legislativo, que va mucho más allá de las exigencias de la Directiva de Servicios, sin prever una adecuada normalización transitoria y pierde una oportunidad de simplificar y clarificar nuestro

ordenamiento en materia turística, territorial y de los recursos naturales —como este Grupo Parlamentario propuso durante la tramitación de la Ley de Licencia Comercial Específica—, potenciando los Planes Insulares de Ordenación como instrumento de ordenación básico que permita tener en consideración la variable ambiental y territorial en la ordenación del sector por excelencia de la economía canaria: el turismo.

Canarias, a 18 de diciembre de 2009.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Santiago Pérez García.

ENMIENDAS AL ARTICULADO

ENMIENDAS AL ARTICULADO DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS COALICIÓN CANARIA (CC) Y POPULAR

(Registro de entrada núm. 7.180, de 21/12/09.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios de Coalición Canaria y Popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, formulan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (PL-018).

Canarias, a 18 de diciembre de 2009.- EL PORTAVOZ DEL GP COALICIÓN CANARIA. EL PORTAVOZ DEL GP POPULAR.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda nº 1. De adición
Al artículo 24, párrafo tercero

El régimen de comunicación previsto en este apartado se limita al ámbito turístico y su aplicación se efectuará sin perjuicio de la obligatoriedad de someterse a los controles y autorizaciones establecidos en el resto del ordenamiento jurídico aplicable, y, en especial a las de carácter medioambiental o territorial.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda nº 2. De supresión
Al artículo 24, punto 2

Se suprime el punto 2

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda nº 3. De adición
Al artículo 24, punto 3 que pasa a ser 2.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior se sujetará a autorización administrativa la construcción, ampliación, rehabilitación y apertura de establecimientos turísticos de alojamiento cuando, por razones medioambientales o de ordenación del territorio, esté legal o reglamentariamente restringida. Capacidad de carga de las islas.

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda nº 4. De adición
Al artículo 24, punto 3. Párrafo 2.

En estos casos, la autorización deberá obtenerse con carácter previo a la licencia de edificación o apertura y se otorgará por el respectivo Cabildo Insular. Transcurridos tres meses desde la solicitud de autorización por el peticionario sin obtener resolución expresa del órgano competente, se entenderá desestimada dicha solicitud.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda nº 5. De adición
Disposición adicional primera, al párrafo primero y último

A la entrada en vigor de la presente Ley y sin perjuicio de las autorizaciones de carácter ambiental y territorial, legal o reglamentariamente preceptivas, no será exigibles las autorizaciones turísticas siguientes:

Las autorizaciones para la realización de actividades turísticas y la instalación de establecimientos para su desarrollo, en espacios naturales protegidos... de cetáceos desde el mar, que deberán en todo caso observar las normas legales y reglamentarias de carácter ambiental y territorial que les sean de aplicación

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda nº 6. De adición
Disposición adicional nueva

En las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, las edificaciones aisladas en suelo rústico, que acrediten su destino exclusivo al uso turístico de manera ininterrumpida durante al menos cinco años con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, cuando se ubiquen en alguna de las categorías de suelo rústico previstas en el artículo 7.3 de la Ley 6/2002, podrán regularizarse como establecimiento turístico alojativo en el medio rural en caso de cumplir los estándares que al efecto se aprueben por Decreto del Gobierno de Canarias, salvo prohibición expresa del uso turístico por el planeamiento urbanístico adaptado al Plan Territorial Especial Turístico o al Plan

Insular, siempre que resulten compatibles con los valores en presencia y en el caso de suelos rústicos con protección paisajística y protección cultural, tengan por objeto el reconocimiento de estos valores.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda nº 7. De adición
Disposición adicional nueva

Disposición adicional nueva.

Se modifica la Ley 6/2002, de 12 de junio sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.

1. Se da un nuevo texto al apartado 2 del artículo 5 de la Ley de 12 de junio, que quedará del siguiente tenor:

Los instrumentos de ordenación urbanística establecerán las condiciones de localización de los establecimientos turísticos en relación con las estructuras rurales, las infraestructuras y las características físicas del territorio; las tipologías de edificación y el tratamiento de sus espacios circundantes.

Igualmente y sin perjuicio de lo referido en el apartado f) del número 1 del presente artículo sobre la fijación de distancias mínimas con carácter general, los propios instrumentos de ordenación urbanística podrán fijar un régimen de distancia específico aplicable tanto a los establecimientos turísticos alojativos que se encuentren dentro del ámbito propio de los equipamientos estructurantes de nivel insular o de actuaciones calificadas como singulares por el plan insular, como de dichos establecimientos alojativos respecto de los situados fuera de los referidos ámbitos. Dicho régimen de distancia específico habrá de justificarse y deberá contar con informe favorable del Cabildo Insular”

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda nº 8. De adición
Disposición adicional nueva que modifica La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

Se propone la siguiente redacción en los artículos que se relacionan:

El artículo 95 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera queda con la siguiente redacción:

Artículo 95.- Requisitos.

1. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen o pretendan dedicarse a la actividad de arrendamiento de vehículos, de tres o más ruedas, incluidos los especiales, tanto con conductor, como en caravanas deberán contar con una autorización administrativa que las habilite específicamente para la realización de dicha actividad.

2. Quedan exceptuados del cumplimiento del requisito previsto en el apartado anterior:

a) Las operaciones de arrendamiento financiero con opción de compra, incluido el renting.

b) El arrendamiento de remolques y semirremolques que precisen vehículo tractor para el transporte.

3. El arrendamiento de vehículos, de tres o más ruedas, incluidos los especiales, sin conductor, queda sujeta a

la comunicación previa de inicio de la actividad, sin perjuicio del obligado cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado siguiente.

4. Reglamentariamente, se establecerán los requisitos que deben cumplirse para realizar cada una de las modalidades de arrendamiento, en particular, las condiciones relativas al desarrollo de la actividad, el número mínimo, antigüedad y características de los vehículos, la obligación de disponer de locales, garajes y oficinas, la capacidad mínima de los garajes en proporción con el número de vehículos disponibles, y las demás que resulten precisas para el adecuado desarrollo de la actividad y para asegurar la calidad del servicio ofertado. En todo caso, la ampliación del número de vehículos, sea con carácter permanente o con carácter temporal o estacional, exigirá la adaptación de las condiciones de espacio y garaje, para su atención, debiendo ser comunicada con carácter previo a la Administración competente.

5. En cuanto al arrendamiento de vehículos con conductor, además de los requisitos generales, su reglamentación debe basarse en requisitos que permitan su diferenciación con respecto al servicio de taxis, en particular, en cuanto a su dimensión empresarial, con oficina abierta al público y las características de los vehículos que respondan a un servicio de alta calidad.

6. Igualmente, sin perjuicio de los requisitos comunes, la regulación del arrendamiento de vehículos para circular en expediciones organizadas formando caravanas establecerá las limitaciones y prohibiciones que sean necesarias para asegurar la protección de la red canaria de espacios naturales protegidos, entre otras, el número máximo de vehículos y la predeterminación de trayectos, quedando reservado el ejercicio de esta actividad a vehículos de tracción en las cuatro ruedas que reúnan las condiciones de seguridad y asistencia que se establezcan.

7. Sin perjuicio de la exigencia de las condiciones impuestas para el ejercicio de la actividad como empresa arrendadora, los vehículos destinados a la realización de transportes que requieran título administrativo habilitante conforme a esta Ley únicamente podrán ser cedidos en arrendamiento a las personas que posean un título que habilite para realizar transporte con los mismos.

8. Las empresas que presten servicios de transporte con vehículos en régimen de multipropiedad o de vehículo compartido deberán cumplir los mismos requisitos que las empresas de arrendamiento de vehículos sin conductor, sin perjuicio de los particulares que puedan ser establecidos mediante reglamento.

9. Mediante reglamento se establecerá la documentación que debe acompañar la solicitud de autorización de arrendamiento con conductor y en caravana y el procedimiento a seguir para su otorgamiento.

10. Igualmente, mediante reglamento se establecerán los documentos que deben acompañar la comunicación de inicio de actividades del arrendamiento sin conductor, fijados en relación con los requisitos exigidos para su ejercicio.

2. El artículo 102.1.a) de la Ley de Ordenación del Transporte por carretera queda con la siguiente redacción:

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 102.- Responsabilidad.

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones previstas en la presente Ley corresponderá:

a) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes o actividades sujetos a concesión, autorización administrativa o, en su caso, a comunicación de inicio de actividad, a la persona física o jurídica titular de la concesión o de la autorización.

3. El artículo 104.1 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera queda con la siguiente redacción:

Artículo 104.- Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

1. La realización de transportes públicos o alguna de las actividades complementarias o auxiliares careciendo de la concesión, autorización o licencia que, en su caso, resulte preceptiva para ello. Igualmente, la realización de la actividad de arrendamiento sin conductor sin haber realizado la comunicación previa, así como su continuación en contra de la resolución de paralización ordenada por la Administración competente.

La prestación de servicios para los que se requiera conjuntamente alguna de las concesiones o autorizaciones especiales reguladas en esta Ley y la autorización habilitante para el transporte discrecional de viajeros se considerará incluida en la infracción tipificada en este apartado si se carece de cualquiera de ellas.

A los efectos de su correcta calificación, se consideran incluidos en el presente apartado los siguientes hechos:

1.1. La prestación de servicios de transporte público que excedan del ámbito territorial específicamente autorizado.

1.2. La realización de transportes públicos o de alguna de sus actividades auxiliares y complementarias careciendo de autorización por no haber realizado su visado reglamentario, salvo que dicha conducta deba calificarse como infracción leve de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.8.

1.3. La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de viajeros sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aún cuando se posea autorización de transporte discrecional.

1.4. La prestación material de servicios regulares de transporte de viajeros careciendo de la preceptiva concesión o autorización especial, aún cuando la correspondiente empresa no contrate con los usuarios y se limite a actuar bajo la dirección del organizador del transporte.

1.5. El transporte de personas o grupos distintos de aquellos a que específicamente se encuentra referida la correspondiente autorización durante la realización de un transporte a la demanda.

1.6. La realización, al amparo de autorizaciones de transporte privado complementario, de servicios que no cumplan alguna de las condiciones expresamente reguladas en el artículo 66 de esta Ley.

1.7. La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional,

fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello.

1.8. La realización de transportes públicos sin llevar a bordo del vehículo el original o copia autenticada de la correspondiente copia certificada de la autorización o licencia, o de la documentación acreditativa que resulte asimismo necesaria para controlar la legalidad del transporte.

1.9. La realización de transportes públicos careciendo de autorización, aún cuando se lleve a bordo del vehículo una autorización o licencia, o una copia de éstas, que se encuentre caducada, revocada o que por cualquier otra causa hubiera perdido su validez o debiera haber sido devuelta a la Administración en cumplimiento de normas legal o reglamentariamente establecidas.

1.10. La realización de transporte público al amparo de autorizaciones que únicamente habiliten para efectuar un tipo de transporte de características distintas del efectivamente realizado.

No se apreciará la infracción tipificada en el presente apartado cuando la misma concorra con las señaladas en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

JUSTIFICACIÓN: La enmienda pretende acomodar la regulación legal del arrendamiento de vehículos sin conductor a lo dispuesto por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. Como regla general, la regulación de los transportes queda fuera del ámbito de aplicación de esta norma comunitaria, con la excepción del arrendamiento sin conductor, lo que obliga a efectuar esta adaptación.

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda nº 9. De adición
A la exposición de motivos.

Añadir a la exposición de motivos del proyecto de ley por el que se modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias un último párrafo del siguiente tenor:

“Por último, la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para la igualdad, y de remover los obstáculos para hacer efectivo el derecho a la salud, tanto para la población general y residente como para quienes nos visitan, exige la adopción de medidas garantes de que el acceso a la prestación del servicio farmacéutico se seguirá produciendo, al menos, con el mismo nivel de accesibilidad de que se disfruta en el presente. Se trata de impedir con las medidas previstas en la Disposición adicional tercera los perjuicios que para la población de distintas localidades, barrios o zonas, que ya gozan de un determinado nivel de atención farmacéutica, pudieran derivarse de la declaración de nulidad de las autorizaciones que amparan las oficinas de farmacia allí instaladas y que durante el tiempo que transcurra hasta la resolución del procedimiento que conduzca a la adjudicación de nuevas autorizaciones se vea reducido o eliminado el servicio farmacéutico respecto de determinados sectores de población. En definitiva, se pretende asegurar y

mantener el nivel de atención farmacéutico alcanzado sin solución de continuidad hasta que se concedan las nuevas autorizaciones.”

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda nº 10. De adición
Disposición adicional nueva

Disposición adicional nueva: Modificación de la Ley 4/2005, de 13 de julio, de Ordenación Farmacéutica de Canarias, para añadir una disposición adicional sexta, con la siguiente redacción:

1.- Las oficinas de farmacia cuya titularidad resulte anulada por resolución judicial firme, que constituyan vacante en el Mapa Farmacéutico de Canarias de acuerdo con la zonificación y con los criterios poblacionales vigentes, se ofertarán en el primer concurso público que se convoque para la autorización de oficinas de farmacia después de la ejecución de la citada resolución judicial.

2.- Cuando sea necesario para evitar un detrimento grave de la atención farmacéutica a la población, la Dirección General de Farmacia del Servicio Canario de la Salud podrá otorgar autorizaciones provisionales para las oficinas de farmacia cuya titularidad haya resultado anulada por resolución judicial firme, siempre que quien fuera su titular manifieste a requerimiento de la Administración, en el plazo de quince días, su conformidad.

A los efectos de su participación en los concursos de nueva adjudicación de oficinas de farmacia, a los farmacéuticos autorizados con carácter provisional, de acuerdo con el párrafo anterior, les será de aplicación la excepción contenida en el artículo 33.3 de la Ley 4/2005, de 13 de julio, de Ordenación Farmacéutica de Canarias.

3.- Las autorizaciones provisionales se extinguirán cuando se resuelva el primer procedimiento definitivo de autorización convocado con posterioridad a su otorgamiento, y, en todo caso, cuando cesen las razones garantistas del servicio farmacéutico que las motivaron.

JUSTIFICACIÓN: Necesidad de afrontar la situación excepcional que puede derivar de la ejecución de sentencia recaída en recurso contencioso administrativo, de 1 de julio de 2009, por la que se confirma sentencia del TSJ de Canarias, de 15 de diciembre de 2005, por la que se anula la orden de 17 de julio de 2001 por la que se aprueba el baremo de méritos y la resolución de 21 de agosto de 2001 por la que se convoca concurso para la adjudicación de nuevas oficinas de farmacia, así como de posibles situaciones futuras similares. La ejecución de dicha sentencia puede implicar la anulación de las adjudicaciones y cierre de 54 oficinas de farmacia, necesarias para la adecuada atención farmacéutica de los ciudadanos de nuestra Comunidad Autónoma. Por ello, se propone el mantenimiento provisional de dicho servicio público, garantizando la continuidad en la prestación del servicio farmacéutico con oficinas de farmacia distribuidas adecuadamente en el territorio. Medida tendente, además, a reducir el impacto económico de aquella ejecución, tanto para la Administración como para la economía canaria, por la pérdida de numerosos puestos de trabajo, evitando

la afección de servicios básicos esenciales como es la sanidad.

ENMIENDAS AL ARTICULADO DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 7.183, de 21/12/09.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, al amparo de lo dispuesto en el artículo 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (7L/PL-0018), numeradas de la 1 a la 9.

Canarias, a 20 de diciembre de 2009.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Santiago Pérez García.

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda nº 1: de sustitución
Artículo único. Apartado 1, subapartado 13

Se sustituye el texto propuesto para el artículo único.1, por el siguiente:

“1. Se modifica el artículo 13, que queda redactado como sigue:

“Artículo 13.- Deberes.

1. El establecimiento y ejercicio de la actividad turística es libre, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes que les sean de aplicación.

2. No obstante, el establecimiento, acceso o ejercicio de actividades turísticas estarán sujetos a autorización cuando su exigencia resulte necesaria, proporcionada y no discriminatoria, de acuerdo con la legislación comunitaria, y así lo establezca por razones imperiosas de protección del medioambiente y del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural, la legislación específica de la actividad turística y la de ordenación del territorio, urbanística y de los recursos naturales.

3. Además, las empresas turísticas estarán obligadas a los siguientes deberes específicos:

a) Comunicar previamente a la Administración competente el inicio de la actividad turística, así como la construcción, ampliación, rehabilitación o reforma de establecimientos turísticos de alojamiento y, en su caso, emitir declaración responsable.

b) Cumplir los requisitos de ordenación y estándares previstos en la reglamentación específica, para el acceso y ejercicio de las actividades calificadas como turísticas.

c) Cumplir el principio de unidad de explotación en los casos y términos previstos en esta Ley, así como el resto de normas y medidas destinadas a potenciar la calidad de los servicios.

d) Cumplir los demás deberes establecidos en las leyes.”

JUSTIFICACIÓN: Adaptar la regulación a los términos que establecía el anteproyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda nº 2: de adición

Artículo único. Apartado 1. Nuevo subapartado 13.3

Se añade un nuevo subapartado 13.3, al artículo único.1, con el siguiente texto:

“1. Se modifica el artículo 13, que queda redactado como sigue:

“Artículo 13.- Deberes.

1. El establecimiento y ejercicio de la actividad turística es libre sin más limitaciones que las establecidas en la presente ley y en las demás de aplicación o en su reglamentación específica.

2. No obstante, para el establecimiento y desarrollo de tal actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, las empresas estarán sometidas al cumplimiento de los siguientes deberes específicos:

a) Comunicar previamente a la Administración competente el inicio de la actividad turística, así como la construcción, ampliación, rehabilitación o reforma de establecimientos turísticos de alojamiento y, en su caso, emitir declaración responsable.

b) Excepcionalmente, obtener de la Administración competente las autorizaciones con carácter previo a la construcción, ampliación, rehabilitación, reforma y apertura de establecimientos, en los casos previstos en la presente ley.

c) Cumplir los requisitos de ordenación y estándares previstos en la reglamentación específica, para el acceso y ejercicio de las actividades calificadas como turísticas.

d) Cumplir el principio de unidad de explotación en los casos y términos previstos en esta ley, así como el resto de normas y medidas destinadas a potenciar la calidad de los servicios.

e) Cumplir los demás deberes que esta ley impone.

3 En el caso de incumplimiento de los deberes establecidos en los párrafos c), d) y e) del apartado anterior, o de las determinaciones del planeamiento de los recursos naturales, territorial o urbanístico, la comunicación previa prevista en el párrafo a) del apartado anterior no producirá efectos de legalización o regularización de establecimientos.”

JUSTIFICACIÓN: Impedir la legalización de la oferta turística irregular, con carácter explícito. Esta enmienda es alternativa a la anterior (enmienda nº 1).

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda nº 3: de modificación

Artículo único. Apartado 5. Subapartado 24.1

Se sustituye el texto propuesto para el subapartado 24.2, del artículo único.5, por el siguiente:

“1. Efectuada la comunicación previa, la Administración dispondrá de un plazo de dos meses para la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación aplicable. Transcurrido dicho plazo, sin

que la Administración haya notificado al promotor, explotador o prestador de la actividad la obligación de corregir los incumplimientos observados en los términos, plazos y con los efectos suspensivos que se establezcan reglamentariamente, podrá iniciarse la actividad”

JUSTIFICACIÓN: Garantía del cumplimiento de la legalidad, seguridad jurídica y toma en consideración de la propuesta contenida en el Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, de 23 de septiembre de 2009, página 10.

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda nº 4: de modificación

Artículo único. Apartado 5. Nuevo subapartado 24.2

Se sustituye el texto propuesto para el subapartado 24.2, del artículo único.5, por el siguiente:

“2. La exigencia de autorización turística se circunscribirá a los supuestos contemplados en los apartados siguientes. Si no fuere notificada la resolución recaída en el plazo de dos meses desde que fue presentada la solicitud de autorización, se podrá entender estimada aquélla, siempre que el proyecto contenga los documentos y determinaciones exigidos por las normas que le son aplicables directamente y no suponga infracción de las leyes reguladoras de la actividad turística o de ordenación territorial, urbanística y de los recursos naturales.

JUSTIFICACIÓN: Mejor técnica y reforzamiento de la seguridad jurídica en la aplicación del silencio positivo.

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda nº 5: de modificación

Artículo único. Apartado 5. Nuevo subapartado 24.3

Se sustituye el texto propuesto para el subapartado 24.3, del artículo único.5, por el siguiente:

“3. Se sujetará a autorización administrativa la construcción, ampliación, rehabilitación, reforma y apertura de establecimientos turísticos de alojamiento, así como el acceso o el ejercicio de actividades turísticas cuando el planeamiento territorial, urbanístico y de los recursos naturales restrinja o limite la creación de nueva oferta de alojamiento turístico por razones basadas en la protección al medio ambiente y del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural, así como la protección del patrimonio histórico y cultural.”

JUSTIFICACIÓN: Impedir la legalización de la oferta turística irregular, con carácter explícito.

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda nº 6: adición

Artículo único. Apartado 5. Nuevo subapartado 24.3-bis

Se añade un nuevo subapartado 24.3-bis, al artículo único.5, con el siguiente texto:

“3-bis. También precisará autorización la realización de actividades turísticas y la instalación de establecimientos para su desarrollo en espacios naturales protegidos o en áreas de sensibilidad ecológica catalogadas en aplicación de la legislación de prevención del impacto ecológico, así como cuando puedan resultar afectadas especies animales o vegetales protegidas.”

JUSTIFICACIÓN: Atender recomendaciones del Consejo Consultivo de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda nº 7: de adición
Artículo único. Apartado 13. Nuevo subapartado 75.11

Se añade un nuevo subapartado 75.11, al artículo único.13, con el siguiente texto:

“11. El incumplimiento o alteración de las condiciones esenciales de la autorización de que esté provista la empresa o actividad, cuando tales condiciones hayan servido de base para el otorgamiento de dicha autorización o para la clasificación turística del establecimiento o actividad.”

JUSTIFICACIÓN: Se añade un nuevo apartado 11 con el apartado 1 del artículo siguiente (artículo 76.- Infracciones graves). Para garantizar el principio de proporcionalidad en la tipificación de las infracciones, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos constitutivos.

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda nº 8: de supresión
Artículo único. Apartado 14. Nuevo subapartado 76.1

Se suprime el subapartado 76.1, del artículo único.14.

“1. *El incumplimiento o alteración de las condiciones esenciales de la autorización de que esté provista la empresa o actividad, cuando tales condiciones hayan servido de base para el otorgamiento de dicha autorización o para la clasificación turística del establecimiento o actividad.*”

JUSTIFICACIÓN: Se elimina el apartado 1, que pasa al artículo anterior (artículo 75.- Infracciones muy graves) como apartado 11. Para garantizar el principio de proporcionalidad en la tipificación de las infracciones, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos constitutivos.

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda nº 9: de supresión
Disposición adicional primera. Último párrafo

Se suprime el último párrafo, de la disposición adicional primera.

“- *Las autorizaciones para la realización de actividades turísticas y la instalación de establecimientos para su desarrollo, en espacios naturales protegidos o en áreas de sensibilidad ecológica catalogadas en aplicación de la legislación de prevención del impacto ecológico, así como cuando puedan resultar afectadas especies animales o vegetales declaradas protegidas y, específicamente, las autorizaciones para la observación, con fines turísticos, de cetáceos desde el mar.*”

ENMIENDA AL ARTICULADO DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 7.184, de 21/12/09.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, al amparo de lo dispuesto en el artículo 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de ley por la que se modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (7L/PL-0018), la número 10.

Canarias, a 21 de diciembre de 2009.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Santiago Pérez García.

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda nº 10: de adición
Disposición adicional nueva

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente texto:

“Se modifica el artículo 16 del LOTRENC (Decreto Legislativo 1/2000), apartados 5, 6 y 7:

Un nuevo apartado 5 con el texto siguiente:

“5. La aprobación definitiva de las Directrices de Ordenación que no tengan carácter general o no afecten a la competencia de más de dos consejerías corresponderá al Gobierno”.

Y una refundición de los actuales apartados 5, 6 y 7 en uno solo, con el que se modifica el texto del actual artículo 5, que quedaría así:

“6. En el caso de las Directrices de Ordenación de carácter general o aquéllas que afecten a las competencias de más de dos consejerías, el Gobierno remitirá al Parlamento de Canarias el texto final provisional ...”, quedando el resto igual”

JUSTIFICACIÓN: Simplificar el procedimiento de elaboración de las Directrices Sectoriales.